Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 31 de octubre de 2013.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "E., R. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente" (expte. 399/07) y (expte. 77 - año 2013 CAPM)"** (Expte. N° 23153-R-2013).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 108/113 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia N° 36/2013 y confirmó la de primera instancia.----------

------ Refiere que demandó por un accidente laboral a P. A. SA con fundamento en los arts. 1109 y 1113 CC, y en el art. 75 LCT; y por el art. 1074 CC le reclamó a M. A. ART SA.----------

------ Indica que solicitó la reparación integral por la minoración que padece en su mano. Añade que, por el tipo de responsabilidad que reclama no puede exonerarse a la empresa achacándole "culpa a la víctima".--

------ Advierte que la sentencia violenta doctrina legal sentada por el STJCH en autos: "C.… c/ K. K.…" y "C.… c/ I.…" donde se acogió la reparación integral con condena solidaria a las demandadas.----------
---

///

------ Manifiesta que el fallo es arbitrario, irrazonable e incongruente con los hechos y las pruebas aportadas, que se ocultó documental y que el testimonio de la empresa es ficticio.----------

------ Cuenta, que la cámara soslayó jurisprudencia de ésta Sala, en cuanto a que: "…es deber de los tribunales inferiores conformar sus decisiones a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud del principio de economía procesal que ello importa…", que la sentencia que critica impone una tercer instancia a los trabajadores.-------

------ Señala que surge una evidente apreciación irracional o inadecuada de la prueba y en particular, la no aplicación de la Ley, cayendo en absurdo. Por ello los argumentos de la sentencia definitiva tornan incongruentes los hechos probados, ocultan la verdad jurídica objetiva, y que por ello no existe derivación razonada del derecho respecto de las constancias de autos, conforme jurisprudencia de la Corte.----------

------ Opina que se trata de una sentencia alejada de la verdad objetiva, desentendida del correcto mérito de la prueba rendida y del principio constitucional de afianzar la justicia.----------

------ Argumenta que no busca sólo un resarcimiento, sino que pretende, además clarificar el criterio provincial respecto de la improcedencia de la "culpa de la víctima" y de los presupuestos para la acreditación de la culpabilidad noxa laboral, en el marco del derecho de daños por accidentes de trabajo.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------- I.- Incumple el recurso la exigencia prevista en el art. 292 inc. “a” del CPCC -extensiva a la queja-, que impone al recurrente expresar el alcance de su impugnación, para lo que debe exponer las circunstancias trascendentes del proceso.----------

------ Luego de la detenida lectura de la queja desconocemos las contestaciones de demanda, la prueba producida, lo decidido en primera instancia. No resume los argumentos de la cámara en su sentencia, tampoco los de la casación ni de la resolución que la deniega.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios por incorrecto lo desestimamos en más de una oportunidad. Hemos dicho: *“Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho”* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.----------

------ Decimos monocordemente que: *“…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse”* (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).-------

///

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).--

------ II.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH N° 102/SRE/2010).----------

------ Es cierto que hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (conf.: STJCH SD Nº 4/ SRE/2004).----------

------ No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; correctamente lo indicó la resolución desestimatoria.----------

------ III. 1.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N° 100/SRE/2010) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..."*, "*aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...*" (conf.: SI N° 03, 52/SRE/09, 100/SRE/2010; SD N° 09 y

///

16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

------ III. 2.-Del mismo modo nos pronunciamos en la SI N° 100/SRE/2010, en la que recordamos nuestro criterio con respecto al nexo de causalidad aplicado en las SD. N° 9/89; 2/SRE/97, 17/SRE/98, 5/SRE/2000.----------

------ Así especificamos: …se expuso en el año 1997, en la causa: "H., R. c/ A. d. V. P. s/ Laboral" (SD N° 02/SRE/97) –confirmatoria de la SD 38/96 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, votada por el Dr. Caneo-, y en el año 1998, en la caratulada: "R., J. E. c/ S.P. SA S/ LABORAL", SD N° 17/SRE/98 a través del voto del Dr. Royer: *"que en los casos en que se demanda por la vía del derecho común, el dispositivo del art. 1113 CC, establece una presunción de causalidad por el riesgo o vicio de la cosa, de tal suerte que no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre hecho y daño. Basta que el damnificado pruebe -y lo haga fehacientemente- un nexo causal aparente, claro y suficiente para que esta presunción obre. Por efecto de tal presunción es el demandado el que debe rendir la prueba opuesta: que el daño derivó de un factor distinto y ajeno al riesgo, o concomitante con éste. Así, el principio es que, la presunción de causalidad no destruida, es causalidad demostrada (conf. LLC 985-109, 988-53)".*----------

------ "…También se especificó en aquellas oportunidades: "*No se trata, desde ya, de la aplicación a la acción civil, del principio laboral de la indiferencia de la concausa, sino de la coherente aplicación de la doctrina de la*

causalidad adecuada, que recepta el art. 906 CC".----------

------ En aquellas causas se refirió: Señala al respecto Ricardo CORNAGLIA: "*pueden dos o más causas coadyuvar a un daño, y que sólo una de ellas sea laboral.- En ese caso, al juicio de responsabilidad le interesa si la causa laboral tiene adecuación suficiente para atribuir un nexo entre causa y efecto (daño). La adecuación, es entonces la medida de la indiferencia de las causas no laborales*" *(Derecho de Daños Laborales -Acciones comunes por infortunios-. Nemesis. 1992 - pg. 59)".*----------

---

------ Incluso se mencionó que: "*A su vez, enseña GOLDENBERG que ha de aquilatarse la adecuación de la causa, en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos... la "prognosis póstuma" (mecánica de la teoría de la causalidad adecuada) consiste en establecer ex post facto -retrospectivamente- la posibilidad de un resultado en función de las condiciones que contribuyeron a su realización, y determinar cuales de estas condiciones es la apropiada para inducir, según el curso normal de los acontecimientos ese resultado...entonces esa condición, se eleva a la categoría de "causa" (Responsabilidad Civil y su aplicación a los infortunios laborales, Ediciones Jurídicas, 1987, T.1, p g. 140/141)".*----------

---

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro.

///

y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 108/113 vta., y no regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.
Recibida en Secretaria el 01/11/2013.

///

Registrada bajo el N° 94/SRE/2013. CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///